MINISTERIO DE
OBRAS PÚBLICAS,
SERVICIOS Y VIVIENDA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ Nº 110

La Paz, 09 NOV 2026

VISTOS: el Recurso Jerárquico interpuesto por Óscar Leonardo Montero Benavides, en representación legal de la Empresa Ferroviaria Andina S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 50/2026 de 19 de junio de 2026, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 1452/2023, de 23 de octubre de 2023, emitido por la Dirección Técnica Sectorial de Transportes de la ATT, considerando la primera inspección ordinaria a la Red Ferroviaria Andina con relación a la tercera etapa (Ramal A: Tramo Viacha-Guaqui y Ramal T: Tramo Oruro- Viacha), realizada del lunes 24 al martes 25 de julio de la gestión 2023, conforme a señalamiento realizado mediante Nota ATT-DTRSP N LP 908/2023 de 18 de julio de 2023 de la Autoridad Regulatoria; señaló que el Ramal. A, inicia en la Estación Viacha (PK 0+000) y concluye en la Estación Guaqui (PK+65+800), respecto del cual señala que la Empresa Ferroviaria Andina S.A. no realizó inversión en dicho tramo, la vía férrea requiere mantenimiento y trabajos de nivelación entre las estaciones Tiahuanaco-Guaqui; en relación a la Norma de Clasificación y Seguridad para Vías de Trocha 1000 mm. de su Manual de Vías, en 3 de los tramos intermedios entre estaciones verificados, las cuatro lecturas realizadas para trocha y peralte, no cumplen los parámetros establecidos (PK 51+050), aunque la vía se encuentra operable no presta el servicio de transporte de pasajeros con el Tren Turístico El Alto-Tiahuanaco-Guaqui. Respecto del Ramal T, que inicia en la ciudad de El Alto (PK 29+725), pasa por la Estación Viacha (PK 41+709), Estación de Oruro (PK 425+543); continúa por la Estación Uyuni (PK 559+260) y finaliza en la Estación de Villazón (PK 845+540), concluye que, de las inversiones reportadas ejecutadas en la vía férrea en el Tramo Lomitas-Silencio, se tiene que solo realizó trabajos de mantenimiento convencional sin cambio de material, geometría (trocha y nivelación) y reperfilado de balasto; por otra parte, en relación a su Norma de Clasificación y Seguridad para Vías de Trocha 1000 mm. de su Manual de Vías, en 7 de los 13 tramos intermedios entre estaciones verificados, de los que se realizó el control geométrico, al menos una lectura no cumple con los parámetros establecidos, siendo el más crítico el tramo San Pedro-Oruro (PK 240+950) no se cumple los parámetros de trocha y peralte, estando la vía en operación; En relación a los tramos de los dos ramales inspeccionados, edificaciones concluye que "en ambos tramos las que se encentran dentro del área operativa a cargo de FCA, requieren trabajos de mantenimiento, siendo que es obligación del operador ferroviario realizar las tareas de custodia, vigilancia, conservación y mantenimiento de los bienes del Estado, entregados mediante el Contrato de Licencia, así mismo, durante la inspección se ha evidenciado a lo largo de la vía férrea juntas eclisadas que no estaban sujetas con pernos completos y juntas sujetas con medias eclisas, incumpliendo lo establecido en su Manual de Vías."

2. Que con base en de las Actas de Inspección Técnica de fechas 24 y 25 de julio de 2023 de la inspección realizada e Informe, antes referida, la Autoridad Reguladora, emitió el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 201/2024, de 04 de octubre 2024 (Auto 201/2024), por el que dispuso:
"PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra de la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A. por la presunta comisión de la infracción: 'Incumplir con la custodia y resguardo de las áreas operativas a su cargo', tipificada en el inciso e) del numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 52 del Reglamento Regulatorio de Transporte Ferroviario, aprobado por la Resolución Ministerial RM N° 27/2017 de 30 de enero de 2017 del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, al haberse corroborado que, durante la inspección efectuada en el periodo del 24 y 25 de julio de 2023, en los Ramales A: tramo Viacha- Guaqui y Ramal T: tramo Oruro- Viacha se ha identificado que, las edificaciones que se encuentran dentro del área operativa requieren trabajos de mantenimiento; lo descrito sumado a que en uno

D.G.A.J. VºBº Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. VºBº Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

(1) de los tres (3) tramos intermedios entre estaciones correspondientes al Ramal A (tramo Viacha- Guaqui) y en (7) de los trece (13) tramos intermedios entre estaciones correspondientes al Ramal T (tramo Viacha- Oruro) no se cumple con los parámetros establecidos para la trocha y peralte de su Manual de Vías; asimismo, en los referidos tramos; se ha identificado que las edificaciones que se encuentran dentro del área operativa requieren trabajos de mantenimiento, conforme se pudo apreciar en la parte Considerativa del presente acto administrativo, lo que implica que el CONCESIONARIO no cumple con su obligación de custodia, resguardo, conservación y mantenimiento de las áreas operativas a su cargo. (...)"

3. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de **Tele**comunicaciones y Transportes, a través de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA-S-TR LP 74/2025 de 27 de junio de 2025, resolvió:
"PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS Los cargos formulados en el punto dispositivo primero del Auto de Cargos ATT-DJ-A TR LP 201/2024 de 04 de octubre de 2024, contra la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA FCA S.A. por la comisión de la infracción: 'Incumplir con la custodia y resguardo de las áreas operativas a su cargo" tipificada en el inciso e) del numeral 2 del Artículo 52 del Reglamento Regulatorio de Transporte Ferroviario, aprobado por la Resolución Ministerial RM N? 27/2017 de 30 de enero de 2017 del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, al haberse corroborado que durante la inspección de 24 y 25 de julio de 2023, en los Ramales A: tramo Viacha- Guaqui y Ramal T: tramo Oruro-Viacha las edificaciones que se encuentran dentro del área operativa no tuvieron los respectivos trabajos de mantenimiento, lo que implica que el CONCESIONARIO no cumple con su obligación de custodia, resguardo, vigilancia, conservación y mantenimiento de las áreas operativas a su cargo.
SEGUNDO.- Conforme a lo establecido en el punto resolutivo primero, SANCIONAR a la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A.- FCA con una multa de UFVs5.000,00 (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), importe que podrá ser depositado en moneda nacional al tipo de cambio correspondiente a la fecha de pago en la cuenta de la ATT-Multas 1-6866567 del Banco Unión S.A., o a través de la Plataforma Virtual de la ATT www.att.gob.bo, en la cual deberá ingresar de manera directa a "Acceso General de Pago", generar el Ticket de Pago (Código de Pago de Trámites), imprimirlo y, finalmente, apersonarse con dicho Ticket al Banco Unión S.A. o, en su defecto, realizar el pago vía UNINET; en el plazo de diez (10) días hábiles, computables a partir del día siguiente ab de la notificación con la presente Resolución."

4. Que a través de memorial presentado el 21 de julio de 2025, Óscar Leonardo Montero Benavides en representación de la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A interpuso Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 74/2025 de 27 de junio de 2025.

5. Que mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 81/2025, de 15 de octubre de 2025, la ATT resolvió:
"ÚNICO.- RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto el 10 de febrero de 2025 por Óscar Leonardo Montero Benavides, en representación legal de la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A., en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 74/2025, de 27 de junio de 2025, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido de conformidad a lo previsto por el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172."

6. Que habiéndose notificado en fecha 17 de octubre de 2025 la referida resolución revocatoria, mediante memorial de fecha 31 de octubre de 2025, Óscar Leonardo Montero Benavides, en representación de la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA FCA S.A., interpone recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE TR LP 81/2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

7. Que a través de la Resolución Ministerio RJ N° 023 de 17 de marzo de 2026, el Ministerio

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, resolvió: *"(...) PRIMERO.- Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Óscar Leonardo Montero Benavides, en representación legal de la Empresa Ferroviaria Andina S.A., Revocando la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 81/2025 de 15 de octubre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones- ATT, en aplicación de lo dispuesto por el inciso del inciso b) del Artículo 91 del Reglamento de la Ley y Transportes de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial — SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N°27172 de 15 de septiembre de 2003.*
SEGUNDO. Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, "la emisión de una nueva Resolución, en base a los criterios de legitimidad definidos en la presente Resolución, en el término de treinta (30) días hábiles administrativos de recibida la presente Resolución, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 89 del Reglamento de la Ley. de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003."

8. Que en fecha 05 de mayo de 2026, mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 20/2026 de 05 de mayo de 2026, la ATT dispuso la apertura de término probatorio de diez (10) días hábiles administrativos, a efectos de que pueda presentarse prueba nueva o de reciente obtención.

9. Que en fecha 12 de mayo de 2026, Óscar Leonardo Montero Benavides en representación de la Empresa Ferroviaria Andina S.A. –FCA, respondió al término de prueba dispuesto mediante el Auto ATT-DJ-A TR LP 20/2026 de 05 de mayo de 2026.

10. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 50/2026, de 19 de junio de 2026, resolvió:
"(...) ÚNICO. - RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto el 10 de febrero de 2025 por Óscar Leonardo Montero Benavides, en representación legal de la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A., en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 74/2025, de 27 de junio de 2025, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido de conformidad a lo previsto por el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172(...)".

11. Que habiéndose notificado en fecha 29 de junio de 2026 la referida resolución revocatoria, mediante memorial de fecha 13 de julio de 2026, Óscar Leonardo Montero Benavides, en representación de la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA FCA S.A., interpuso Recurso Jerárquico en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE TR LP 50/2026, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

12. Que mediante Nota ATT-DJ-N LP 589/2026 de 21 de julio de 2026, la Autoridad Reguladora remitió el referido Recurso Jerárquico y los antecedentes de la resolución recurrida, lo cual fue recibido en este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda en fecha 22 de julio de 2026.

13. Que mediante Auto de Radicatoria de 12 de agosto de 2026, se dispuso la radicatoria del Recurso Jerárquico interpuesto por Óscar Leonardo Montero Benavides, en representación legal de la Empresa Ferroviaria Andina S.A., en contra de la resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 50/2026 de 19 de junio de 2026.

CONSIDERANDO:

Que en el recurso jerárquico de referencia la empresa Recurrente plantea los argumentos siguientes:

"(...)
Incumplimiento del plazo legal al emitir la Resolución Sancionatoria N° 74/2025

www.oopp.goh.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

La ATT dictó la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RAS- TR LP 74/2025 vulnerando los plazos y las formas previstos por la normativa aplicable, lo que conlleva una inobservancia sustancial a lo previsto por el artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, así como lo previsto en los artículos 80 y 84 del Decreto Supremo N° 27172, reglamentario para la Ley para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE).
El artículo 21 de la Ley N° 2341 dispone de manera categórica que: "Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las Autoridades Administrativas, servidores públicos y los interesados". Esta disposición otorga al plazo administrativo un carácter imperativo y perentorio, no facultativo.

Por tanto, la inobservancia de los plazos procedimentales constituye una infracción al principio de legalidad y sometimiento pleno a la ley, dado que la autoridad sólo puede ejercer sus potestades dentro del tiempo que la ley le otorga.

En el caso que nos ocupa, la ATT incumplió los plazos legales al emitir la resolución sancionatoria más de 7(siete) meses después de la presentación del descargo (152 días hábiles), cuando la normativa sectorial establece un plazo máximo de 15 (quince) días hábiles contados desde la contestación de cargos o el vencimiento del plazo para responder, conforme al artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172.

Esta demora injustificada configuró una infracción sustancial del procedimiento legalmente establecido, porque privó de validez a la resolución administrativa y afectó directamente el principio de debido proceso, al no haberse actuado dentro de los límites legales.

El artículo 115, parágrafo II, de la Constitución Política del Estado garantiza el derecho al debido proceso y a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones.

En el ámbito administrativo, este derecho impone a las autoridades la obligación de tramitar y resolver los procedimientos dentro de los plazos establecidos, asegurando la celeridad y la seguridad jurídica.

El retardo excesivo en la emisión de la resolución sancionatoria vulneró ese derecho fundamental de FCA, pues le privó de la certeza jurídica y de la posibilidad de una defensa efectiva, frente a la actuación del regulador.

Con relación a ese irregular e ilegal acto administrativo de la ATT, el artículo 36 del Decreto Supremo N° 27172 dispone expresamente que "serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico". Es más, el mismo artículo 36 en su siguiente parágrafo dispone que "la realización de actuaciones fuera del tiempo establecido para ellas sólo dará lugar a la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo."

Mediante el presente Recurso Jerárquico FCA reitera y ratifica que la ATT excedió ampliamente el plazo legal de 6 (seis) meses, dictando una resolución extemporánea casi 2 (dos) años después del inicio del procedimiento, en un acto de vulneración a los principios de eficacia y celeridad establecidos en el artículo 4 de la Ley N° 2341, así como a las garantías del debido proceso previstas en el artículo 115.11 de la Constitución Política del Estado.

Precisamente por eso FCA expresó en la Recurso de Revocatoria, lo ratificó en el primer Recurso Jerárquico y lo ratifica en el presente, su petitorio de que se declare la nulidad de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RAS- TR LP 74/2025 por haberse emitido en forma extemporánea y en contravención a las normas legales.

Se debe dejar claramente establecido que el cumplimiento de los plazos procedimentales constituye una obligación legal y una garantía para el administrado, dado que asegura la observancia de los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley de Procedimiento

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Administrativo, particularmente del principio de sometimiento pleno a la ley, que manda a la administración Publica regir sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y el principio de eficacia que ordena que todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad evitando dilaciones indebidas.

Para mayor precisión, cabe hacer notar que, en el presente caso, FCA contestó a los cargos en fecha 11 de noviembre de 2024, mientras que el regulador emitió la Resolución Administrativa el 27 de junio de 2025, notificando ese acto recién el día el 4 de julio de 2025. Entre ambos hitos trascurrieron 152 (ciento cincuenta y dos) días hábiles administrativos, por lo que el regulador excedió en 137 (ciento treinta y siete) días hábiles el plazo máximo de 15 (quince) días establecido en el artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172, para la emisión de la Resolución Administrativa. De esa manera la ATT incumplió su deber de resolver dentro del término máximo fijado por la normativa aplicable.

Este considerable y evidente retardo configuró una vulneración al artículo 21 de la Ley N° 2341 que dispone que los plazos para la tramitación de los procedimientos máximos y obligatorios.

Al excederse de manera manifiesta en el plazo legal de 15 días e incumplir la norma expresa que prevé dicho plazo, la ATT incurrió en una omisión administrativa grave que vulnera los principios de celeridad, eficacia y legalidad establecidos en el artículo 4 de la Ley N° 2341.

De conformidad con el artículo 80 del D.S. N° 27172, la ATT debió dictar resolución sancionatoria dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados desde la presentación del descargo, pero no lo hizo.

El artículo 115, parágrafo II, de la Constitución Política del Estado garantiza el derecho al debido proceso y a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones. En el ámbito administrativo, este derecho impone a las autoridades la obligación de tramitar y resolver los procedimientos dentro de los plazos establecidos, asegurando la celeridad y la seguridad jurídica.

El retardo excesivo en la emisión de toda resolución sancionatoria vulnera ese derecho fundamental, pues priva al administrado de la certeza jurídica y de la posibilidad de una defensa efectiva frente a la actuación del regulador. No basta con que el administrado haya podido impugnar el acto tardío: la garantía del debido proceso exige que el procedimiento mismo se desarrolle conforme a las formas y plazos previstos por la ley.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0032/2010-R Y CONCEPTO DE "RESOLUCIÓN TARDÍA"

En el Recurso de Revocatoria y en el Recurso Jerárquico precedente, FCA refutó el criterio del regulador —y también lo refuta ahora por medio del presente recurso impugnatorio- cuando afirma que "... el hecho de que la R.S. 74/2025 no haya sido emitida en el plazo señalado normativamente, implica que se tendría como una resolución tardía" que, acorde a las Sentencia Constitucional N° 0032/2010-R de 20 de septiembre de 2010, dicha resolución sancionatoria "podría catalogarse de esa manera" toda vez que esa Sentencia Constitucional habría modulado que la administración pública "puede emitir las llamadas resoluciones tardías sin que este acto implique vulnerar la garantía de la competencia de la autoridad que omitió pronunciarse dentro de los plazos procedimentales establecidos por ley"

Bajo ese novedoso concepto de "resolución tardía", la ATT pretende encubrir el incumplimiento del marco temporal del procedimiento sancionador establecido por la normativa regulatoria, que determina que los términos y plazos expresos no son meramente referenciales, sino que responden a la rigurosidad del artículo 21 de la Ley N° 2341.

El citado artículo 21 claramente dispone que: "Los términos y plazos para la tramitación de

www.aopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados".

En el presente caso, la ATT incumplió el plazo máximo de 15 (quince) días hábiles previsto en el artículo 80 del mismo Reglamento, excediéndolo por más de 7 (siete) meses, lo cual constituye una infracción sustancial del procedimiento administrativo.

En consecuencia, la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RAS-TR- LP 74/2025 resulta anulable por infracción sustancial del procedimiento administrativo, por lo que corresponde que el MOPSV, en su condición de autoridad jerárquica, disponga su anulación en aplicación de los artículos 35, 36 del Decreto Supremo N° 27172, en concordancia con los artículos 21 y 28 de la ley N° 2341 y el artículo 115 de la Constitución Política del Estado.

La ATT pretende desconocer que los plazos procesales, en sede administrativa, son de orden público y su incumplimiento sí afecta la validez del acto. Dictar una resolución administrativa fuera de plazo no sólo viola el principio de preclusión y el principio de legalidad sino que vulnera el procedimiento legalmente previsto, lo que no se puede subsanar con actos administrativos posteriores.

La ATT cita la SCP N° 0032/2010-R de 20 de septiembre de 2010 para sostener que una resolución dictada fuera de plazo no implica pérdida de competencia ni nulidad. Sin embargo, esa interpretación es antojadiza y desvía la atención hacia un punto que no es objeto de controversia; ya que no se trata de validar que la ATT perdió o no perdió competencias para sancionar; sino de lo que se trata es de COMPLETAR LA FRASE .

En la señalada Sentencia el Tribunal Constitucional se refirió a procedimientos disciplinarios internos sin plazo expreso y en los que el retardo no afectaba derechos sustanciales. En cambio, los plazos en materia sancionatoria son esenciales para validar la decisión de la autoridad, en tanto limitan una eventual potestad arbitral estatal y protegen el debido proceso del administrado.

En el procedimiento sancionador regulatorio existe un plazo expreso y perentorio de 15 (quince) días hábiles, establecido en el artículo 80 del D.S. N° 27172, cuyo incumplimiento constituye una infracción sustancial que vulnera el derecho al debido proceso. Esa es la regla.

La figura de la "resolución tardía" sólo es aplicable cuando los plazos no afectan derechos fundamentales y no puede invocarse para justificar una actuación que vulnera un plazo máximo y obligatorio fijado por ley, ni tampoco puede invocarse para legitimar un ejercicio extemporáneo de la competencia sancionadora.

En cualquier caso, lo central es que la propia ATT no niega haber emitido la Resolución Sancionatoria fuera del plazo legal, confirma que fue emitida "tardíamente" y al afirmar que se tardó en dictar la resolución sancionatoria y que la dictó fuera de plazo, de manera implícita e inequívocamente reconoce que incumplió el procedimiento, aunque se esfuerce en sostener que dicho incumplimiento no afecta la validez del acto ni la competencia de la autoridad.

Tal reconocimiento implícito, y a la vez explícito, sobre la extemporaneidad en la que incurrió la ATT reafirma el hecho de que la resolución fue emitida fuera de plazo.

En este sentido, la posición de la ATT resulta contraria a la Constitución Política (arts. 115 y 178), a la Ley N° 2341 (art. 21) y al Decreto Supremo N° 27172 (arts. 80 y 35), que establecen claramente que los plazos son máximos y obligatorios, su incumplimiento constituye una infracción sustancial del procedimiento Y, por tanto, es nula y anulable toda resolución que contraviene esa normativa.

Aceptar que la Administración pueda resolver fuera de plazo sin consecuencia jurídica

D.G.A.J. V°B° Marcelo Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

alguna equivaldría a desnaturalizar el principio de legalidad y violar el derecho al debido proceso otorgando una discrecionalidad abusiva incompatible con el Estado de Derecho.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN.

Con relación a la prescripción, la Resolución Revocatoria N° ATT-DJ-RA RE-TR LP 50/2026 de 19/06/2026 (que se recurre mediante el presente Recurso Jerárquico) expresa que, tomando en cuenta que el art. 79 de la Ley N° 2341 dispone que las infracciones prescriben a los dos (2) años a partir de la fecha de realización de los hechos, actos u omisiones constitutivas de la infracción "se puede afirmar-dice la ATT- que la prescripción conlleva, por efecto del tiempo, la pérdida de la posibilidad de sancionar el incumplimiento de las normas; sin embargo, el instituto de la prescripción no se produce automáticamente por el vencimiento del término preclusivo, sino que debe ser alegado por el interesado".

En ese sentido, la Resolución ahora impugnada le da toda la razón a FCA, toda vez que la empresa (pese a que era suficiente con evidenciar que la resolución sancionatoria fue emitida fuera de todo plazo legal) invocó en tiempo y forma oportunos la prescripción de la sanción.

En el memorial del Recurso de Revocatoria FCA expuso el argumento de la prescripción, considerando que, desde la inspección inicial de junio de 2023 (fecha en la que supuestamente se evidenció una conducta sancionable) hasta la emisión de la Resolución Sancionatoria N° 74/2025 notificada en fecha 4 de julio de 2025, transcurrieron más de 2 (dos) años, con períodos prolongados de inactividad procesal atribuibles a la ATT.

En la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 81/2025 de 15 de octubre de 2025 la ATT no se pronunció sobre este argumento, vulnerando el principio de congruencia previsto en el art. 213 de la CPE y el art. 30, inc. c) de la Ley N° 2341, que obligan a la autoridad a emitir resoluciones expresamente motivadas, respondiendo a todos los agravios planteados por el administrado. Sí se pronuncia respecto a la prescripción en la Resolución Revocatoria N° 50/2026, ahora impugnada, lo hace bajo una teorización que llega a mencionar los principios procesales penales, el ius puniendi del Estado y las diversas corrientes sobre la naturaleza de la prescripción, pero que no responde con precisión a lo que le ha ordenado la Resolución Ministerial N° 23.

La ausencia de la valoración de un argumento esencial como el que ha formulado FCA —que incide directamente sobre la validez del acto sancionatorio— configuró una vulneración al debido proceso, al principio de congruencia y al derecho a la defensa, constituyéndose en vicios que determinan la anulabilidad de la resolución impugnada, conforme al artículo 36 del Decreto Supremo N° 27172, así como la nulidad de pleno derecho de la resolución sancionatoria previamente impugnada.

MARCO LEGAL DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PRESCINDEN DEL PROCEDIMIENTO LEGAL ESTABLECIDO.

Corresponde enfatizar que el procedimiento sancionador contractual instituido por el Decreto Supremo N° 27172, reglamentario de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) tiene carácter especial y prevalente respecto al procedimiento administrativo general, por lo que su incumplimiento constituye causal directa de nulidad conforme el artículo 35 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que establece de manera expresa lo siguiente:

"Artículo 35. (NULIDAD DEL ACTO).

I. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes:

c) Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° M.O.P.S.V.

www.aopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

d) Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado.
6) Cualquier otro establecido expresamente por Ley.

II. Las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley."

De esa manera, al no haber respetado el debido proceso, al no emitir Resolución Administrativa conforme a derecho y al prescindir total y absolutamente del procedimiento legal establecido, el Director Ejecutivo de la ATT ha cometido una omisión administrativa grave que vulnera los principios de celeridad, eficacia y legalidad establecidos en el artículo 4 de la Ley N° 2341 y, por tanto, al emitir una resolución administradora sancionatoria fuera del plazo legal de 15 días hábiles administrativos no solamente ha infringido la normativa procedimental expresa sino que ha vulnerado flagrantemente la Constitución Política del Estado, lo que amerita la nulidad absoluta de la Nota impugnada y el archivo definitivo de obrados."

CONSIDERANDO: Que considerando los antecedentes, los argumentos expuestos en el Recurso Jerárquico motivo de autos, conforme el Informe Jurídico MOPSV/DGAJ RJ Nº 110/2026 de 09 de octubre de 2026, se tienen las siguientes consideraciones:

El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, **imparcialidad**, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

El inciso c) del artículo 4 de la de la Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril 2002 (en adelante Ley N°2341), dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.

El artículo 58 de la precitada Ley Nº 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.

El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en dicha Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

El parágrafo II del artículo 66 de la Ley Nº 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.

El artículo 67, numeral I de la Ley Nº 2341 establece que, para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.

Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: *"La jurisprudencia señaló que* ***el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal***

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

***prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas**. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, **entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general**; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados…"* (El resaltado nos corresponde).

Que el parágrafo I del artículo 91 del citado Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento aprobado por DS 27172), dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b) Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c) Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde verificar si la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 50/2026 de 19 de junio de 2026, guarda el debido sometimiento a legalidad en el procedimiento, si cumple con la debida motivación y fundamentación, en razón a los argumentos expuestos por el recurrente. En ese sentido, esta instancia jerárquica ordenará y puntualizará los aspectos planteados, a fin de dar claridad y análisis a todos los argumentos del recurrente, conforme a lo que sigue.

- De la prescripción.-

En el presente Recurso Jerárquico, el Recurrente alega: *Con relación a la prescripción, la Resolución Revocatoria N° ATT-DJ-RA RE-TR LP 50/2026 de 19/06/2026 (que se recurre mediante el presente Recurso Jerárquico) expresa que, tomando en cuenta que el art. 79 de la Ley N° 2341 dispone que las infracciones prescriben a los dos (2) años a partir de la fecha de realización de los hechos, actos u omisiones constitutivas de la infracción "se puede afirmar-dice la ATT- que la prescripción conlleva, por efecto del tiempo, la pérdida de la posibilidad de sancionar el incumplimiento de las normas; sin embargo, el instituto de la prescripción no se produce automáticamente por el vencimiento del término preclusivo, sino que debe ser alegado por el interesado". (…)*

- *En el memorial del Recurso de Revocatoria FCA expuso el argumento de la prescripción, considerando que, desde la inspección inicial de junio de 2023 (fecha en la que supuestamente se evidenció una conducta sancionable) hasta la emisión de la Resolución Sancionatoria N° 74/2025 notificada en fecha 4 de julio de 2025, transcurrieron más de 2 (dos) años, con períodos prolongados de inactividad procesal atribuibles a la ATT.*
- *En la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 81/2025 de 15 de octubre de 2025 la ATT no se pronunció sobre este argumento, vulnerando el principio de congruencia previsto en el art. 213 de la CPE y el art. 30, inc. c) de la Ley N° 2341, que obligan a la autoridad a emitir resoluciones expresamente motivadas,*

D.G.A.J. V°B° M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

respondiendo a todos los agravios planteados por el administrado. Sí se pronuncia respecto a la prescripción en la Resolución Revocatoria N° 50/2026, ahora impugnada, lo hace bajo una teorización que llega a mencionar los principios procesales penales, el ius puniendi del Estado y las diversas corrientes sobre la naturaleza de la prescripción, pero que no responde con precisión a lo que le ha ordenado la Resolución Ministerial N° 23.

- *La ausencia de la valoración de un argumento esencial como el que ha formulado FCA —que incide directamente sobre la validez del acto sancionatorio— configuró una vulneración al debido proceso, al principio de congruencia y al derecho a la defensa, constituyéndose en vicios que determinan la anulabilidad de la resolución impugnada, conforme al artículo 36 del Decreto Supremo N° 27172, así como la nulidad de pleno derecho de la resolución sancionatoria previamente impugnada."*

En anterior instancia jerárquica esta Cartera de Estado mediante Resolución Ministerial RM RJ 023 de 17 de marzo de 2026, ha identificado la falta de análisis y pronunciamiento de parte de la ATT en relación a la prescripción, por lo que, esa instancia revocó la recovó la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 81/2025 de 15 de octubre de 2025, para que la ATT emita pronunciamiento fundamentado y motivado al respecto.

Posteriormente la ATT emitió la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 50/2026 de 19 de junio de 2026, que resuelve rechazar el Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA-S-TR LP 74/2025 de 27 de junio de 2025, la cual es objeto del presente Recuso Jerárquico.

La ATT en RA RE 50/2026 en relación a la prescripción ha pronunciado:

*"(…) Ahora bien, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, corresponde mencionar que el **Ramal A** inicia en la Estación Viacha (PK 0+000) y concluye en la Estación Guaqui (PK+65+800) y el **Ramal T** inicia en la ciudad de El Alto (PK 29+725), pasa por la Estación Viacha (PK 41+709), Estación de Oruro (PK 425+543), continua por la Estación Uyuni (PK 559+260) y finaliza en la Estación de Villazón (PK 845+540).*

De acuerdo a las Actas de Inspección Técnica de fechas 24 y 25 de julio de 2023, se tiene que la inspección informada fue realizada, evidenciándose lo siguiente: "En ambos tramos las edificaciones que se encuentran dentro del área operativa a cargo de FCA, requieren trabajos de mantenimiento, siendo que es obligación del operador ferroviario realizar las tareas de custodia, vigilancia, conservación y mantenimiento de los bienes del Estado, entregados mediante el Contrato de Licencia, así mismo, durante la inspección se ha evidenciado a lo largo de la vía férrea juntas eclisadas que no estaban sujetos con los pernos completos y juntas sujetas con medias eclisas, incumpliendo lo establecido en su Manual de Vías".

En tal sentido, el Informe Técnico de la ATT-DTRSP-INF TEC LP 1452/2023, de 23 de octubre de 2023 (INFORME DE INVESTIGACIÓN), estableció que durante la inspección efectuada en el periodo del 24 y 25 de julio de 2023, en los Ramales A: tramo Viacha – Guaqui y Ramal T: tramo Oruro - Viacha se ha identificado que, las edificaciones que se encuentran dentro del área operativa requieren trabajos de mantenimiento; lo descrito sumado a que, en uno (1) de los tres (3) tramos intermedios entre estaciones correspondientes al Ramal A (tramo Viacha - Guaqui) y en (7) de los trece (13) tramos intermedios entre estaciones correspondientes al Ramal T (tramo Viacha - Oruro) no se cumple con los parámetros establecidos para la trocha y peralte de su Manual de Vías; asimismo, en los referidos tramos; se ha identificado que, las edificaciones que se encuentran dentro del área operativa requieren trabajos de mantenimiento, lo que implica que el RECURRENTE no habría cumplido con su obligación de custodia, resguardo, vigilancia, conservación y mantenimiento de las áreas operativas a su cargo, conducta que configura en la presunta comisión de la infracción "Incumplir con la custodia y resguardo de las áreas operativas a su cargo", tipificada en el inciso e) del numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 52 del Reglamento Regulatorio de Transporte Ferroviario, aprobado por

D.G.A.J. VºBº Marcia Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. VºBº Marcia M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2115999 – 2156600
La Paz – Bolivia

la Resolución Ministerial RM N° 27/2017 de 30 de enero de 2017 del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 27/2017).

En función de lo señalado, la RS 74/2025 señala que "el análisis efectuado por el INFORME DE EVALUACIÓN, las pruebas de cargo y descargo, se advierte que el CONCESIONARIO no desvirtuó los cargos formulados por esta Autoridad de Regulación respecto a 'Incumplir con la custodia y resguardo de las áreas operativas a su cargo', tipificada en el inciso e) del numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 52 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 27/2017 del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, al haberse corroborado que, durante la inspección efectuada en el periodo del 24 y 25 de julio de 2023, en los Ramales A: tramo Viacha – Guaqui y Ramal T: tramo Oruro - Viacha se ha identificado que, las edificaciones que se encuentran dentro del área operativa requieren trabajos de mantenimiento; asimismo, en los referidos tramos; se ha identificado que, las edificaciones que se encuentran dentro del área operativa requieren trabajos de mantenimiento, lo que implica que el CONCESIONARIO no cumple con su obligación de custodia, resguardo, vigilancia, conservación y mantenimiento de las áreas operativas a su cargo".

Por lo que, la RS 74/2025 declara probados los cargos formulados contra el RECURRENTE, por la comisión de la infracción: "Incumplir con la custodia y resguardo de las áreas operativas a su cargo", tipificada en el inciso e) del numeral 2 del Artículo 52 del Reglamento Regulatorio de Transporte Ferroviario, aprobado por la Resolución Ministerial RM N° 27/2017, de 30 de enero de 2017 del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, al haberse corroborado que durante la inspección de 24 y 25 de julio de 2023, en los Ramales A: tramo Viacha – Guaqui y Ramal T: tramo Oruro – Viacha las edificaciones que se encuentran dentro del área operativa no tuvieron los respectivos trabajos de mantenimiento, lo que implica que el RECURRENTE no habría cumplido con su obligación de custodia, resguardo, vigilancia, conservación y mantenimiento de las áreas operativas a su cargo, establecidas en el CONTRATO DE CONCESIÓN, CONTRATO DE LICENCIA y demás normativa aplicable al caso.

(…)

3. En atención y cumplimiento a los criterios de adecuación de la RM 023 respecto a la "FALTA DE PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN", se señala que la RA RE 81/2025, no habría existido consideración o análisis sobre el punto de prescripción de la infracción, aspecto que de la verificación de los antecedentes se observó que el RECURRENTE habría invocado la supuesta prescripción en el memorial de 17 de septiembre de 2025 y que este no fue considerado en el análisis de la RA RE 81/2025.

Debe iniciarse señalando que mediante memorial de fecha 17 de septiembre de 2025, dentro del recurso de revocatoria interpuesto por el RECURRENTE, éste alegó la prescripción de la infracción, habiendo justificado tal pretensión en el Artículo 79 de la LEY 2341, refiriendo que los antecedentes del caso denotan que desde la inspección inicial de junio de 2023 (fecha en la que se habría determinado la supuesta conducta cuestionable), hasta la emisión de la RAR 74/2025 notificada el 4 de julio de 2025, indicando que habrían transcurrido más de 2 años, con periodos prolongados de inactividad procesal atribuible a la administración, lo señalado que configuraría la prescripción de la potestad sancionatoria.

(…)

Concordante a ello, para que opere la prescripción no se requiere únicamente el paso del tiempo, sino que se tiene que considerar elementos subjetivos como el ejercicio o inactividad del derecho. Partiendo de este concepto, se establecen dos corrientes diversas sobre la naturaleza de la prescripción; la primera concibe a esta institución como de carácter procesal, cuya aplicación dependa de la concurrencia del elemento subjetivo del abandono o dejadez en el ejercicio de la propia acción; y la segunda como institución de naturaleza sustantiva material, dependiendo su aplicación exclusivamente de los elementos objetivos de la paralización del procedimiento y transcurso del plazo legalmente establecido. Sin embargo, dichas

D.G.A.J. V°B° M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

corrientes, pueden llegar a ser aplicadas simultáneamente para que proceda o se dé inicio al instituto jurídico de la prescripción.
(…)
Por lo que cabe aclarar que una vez iniciado el procedimiento por medio de la emisión del AUTO DE CARGOS, por el cual se interrumpe el término de la prescripción, este periodo se reinicia y vuelve a iniciarse el cómputo mientras dure la inactividad del titular de la facultad sancionatoria, por lo que el fundamento de la interrupción de la prescripción, se encuentra en la actividad de las partes, aspecto que se deja claramente establecido en el marco de las actividades desarrolladas por la administración descritas precedentemente en el punto 2 del presente Acto Administrativo. En tal sentido, la emisión del AUTO DE CARGOS demuestra la actividad de esta Autoridad, lo que interrumpe el término de la prescripción, reiniciándolo nuevamente.
(…)"

Corresponde referir que de la vasta jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional respecto de la prescripción de la infracción administrativa, se citan a continuación aspectos puntuales que corresponde tener presente para el análisis que ocupa en el presente caso.

Sentencia Constitucional Plurinacional 0825/2023-S2 de 23 de agosto de 2023, señala:

"(…) el plazo para que opere la prescripción en este caso corre desde que se ha cometido la presunta infracción, hasta que el procedimiento investigativo o sancionatorio se ha iniciado y dirigido contra el presunto responsable, de acuerdo al plazo que fija la ley, que de acuerdo al art. 79 de la LPA, es de dos años que se computan como años calendario de conformidad al art. 20 de la Ley precitada.(…) que en el caso que ahora nos ocupa, se interrumpió la prescripción con la formulación de cargos realizado a través del Auto de Formulación de Cargos C-036/2017 de 17 de octubre, emitido por la ANH, que fue notificado el 31 del mismo mes y año, antes del vencimiento del término señalado en el art. 79 de la LPA; por lo tanto, no procede la prescripción invocada. (…) se deben considerar los aspectos que limitan la efectivización del instituto de la prescripción, en el caso de autos, se tiene el Auto de Cargo, documento que interrumpió el término de la prescripción, (…)"

Sentencia Constitucional Plurinacional 0671/2023-S4 de 8 de agosto de 2023, pronuncia:

"(…) Jurisprudencia norma y doctrina sobre la prescripción en procedimientos sancionatorios administrativos
Sobre la prescripción de las infracciones, el art. 79 de la LPA, establece lo siguiente: "las infracciones prescribirán en el término de dos años… La prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro, conforme a la reglamentación especial…", siendo su fundamento, la seguridad jurídica que implica un límite al ejercicio del ius puniendi de la administración, puesto que, aunque la administración tiene potestad sancionadora, dicha facultad debe ejercerse en un determinado plazo.
Al respecto, la Sentencia SE/0137/2013 de 18 de abril, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, estableció el siguiente entendimiento: "…el art. 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicable en la materia en análisis, prevé expresamente que 'Las infracciones prescribirán en el término de dos años'; sin embargo, la norma no es expresa en cuanto al señalamiento del momento desde el que se computa el término de la prescripción y de cuáles serían las causas de interrupción y de suspensión, motivo por el cual, resulta necesario - en ejercicio de la facultad de interpretación de la legalidad ordinaria, y en análisis sistemático de las normas que rigen los procedimientos administrativos, efectuar el análisis siguiente: Que la prescripción extintiva o liberatoria es producto de la inacción, en este caso de la Administración, por el plazo establecido por cada legislación la cual también

D.G.A.J. VºBº Marcela Correa A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. VºBº Marcela Correa A. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

prevé las causas de interrupción y suspensión del término de la prescripción. En el caso de la interrupción, ese instituto provoca la pérdida del tiempo transcurrido hasta ese día y por tanto, se inicia un nuevo cómputo desde que se considera paralizado el procedimiento. En el caso de la suspensión de la prescripción, al finalizar el tiempo de la suspensión, el reloj vuelve a contar desde donde se encontraba cuando se suspendió; en consecuencia, los plazos de la interrupción y suspensión son distintos".

*Asimismo, la Sentencia 29/2020 de 12 de febrero, emitida por la Sala Social Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, refirió "...**si una vez iniciado el procedimiento sancionatorio; es decir, interrumpido el término de la prescripción, la Administración incurre en inactividad, se entiende que este se reinicia y vuelve a transcurrir hasta su vencimiento, caso en el cual, una vez más, el administrativo, opondrá dicho medio de extinción de la acción sancionatoria** (el resaltado es nuestro).*

*Resumiendo, el fundamento de la interrupción de la prescripción, se encuentra en la actividad de las partes. **Una vez interrumpido el término de la prescripción, vuelve a iniciarse el cómputo mientras dure la inactividad del titular de la facultad sancionatoria"**.*

En el marco de lo descrito, conforme establece el art. 79 de la LPA, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, es decir, la notificación con el procedimiento de cobro, interrumpe el plazo de la prescripción, y éste se reanudará si el expediente se mantiene paralizado por causa no imputable al administrado.

***Dicha interrupción implica que el plazo vuelve a contarse desde el principio; es decir, si antes del vencimiento del plazo de prescripción de la infracción, se inicia un procedimiento sancionador, aquél se interrumpe y vuelve a cero; si el procedimiento sancionador se paraliza, se vuelve a empezar a contar el plazo prescriptorio; y, se declarará la prescripción de la infracción si en el plazo establecido para ésta, no se dicta una resolución definitiva**."*

Sentencia Constitucional Plurinacional 0905/2023 S-3 de 11 de agosto de 2023, en el análisis del caso objeto de tutela, señala:

"(...) con la finalidad de resolver esa problemática, corresponde previamente conocer cuáles fueron los argumentos de la mencionada Resolución Ministerial y que guardan relación con los específicos reclamos expuestos en el memorial de la presente acción de defensa, siendo estos los siguientes:

(...)

2) En cuanto a la prescripción, el art. 79 de la LPA, señala que las 14 infracciones prescribirán en el término de dos años. De acuerdo a la doctrina, se puede distinguir que en materia de prescripción en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se tiene que puede aplicarse en el caso de iniciación tardía del procedimiento sancionador; en ese sentido, el plazo para que opere la prescripción en este caso, corre desde que se cometió la presunta infracción hasta que el procedimiento investigativo o sancionatorio se ha iniciado y dirigido contra el presunto responsable, de acuerdo al plazo de dos años que fija la ley -citada-, que se computan como años calendario -art. 20 de la LPA-.

3) Para que el cómputo de la prescripción se interrumpa, es necesario que se inicie un procedimiento administrativo, y que el mismo se dirija contra el regulado presuntamente responsable, además que sea de su conocimiento. En el presente caso, la infracción se identificó en el momento en que se realizó la inspección del paro programado de la Refinaría Gualberto Villarroel, el 16 de mayo de 2017 y se interrumpió la prescripción con la formulación de cargos realizado a través del Auto de Formulación de Cargos C-038/2017 emitido por la ANH y que fue notificado el 31 de octubre de 2017, antes del vencimiento del término señalado en el art. 79 de la LPA; por lo tanto, no procede la prescripción invocada.

(...)

En cuanto a la prescripción, el Ministro accionado refirió que el plazo de dos años para que opere la prescripción en el caso de la parte peticionante de tutela, corría

D.G.A.J. V°B° Mónica Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° M.C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2115999 – 2156600
La Paz – Bolivia

desde que se cometió la presunta infracción hasta que el procedimiento investigativo o sancionatorio se hubiese iniciado y dirigido contra el presunto responsable; bajo esa consideración, indicó que la infracción fue identificada el 16 de mayo de 2017, cuando se realizó la inspección del paro programado de la Refinaría Gualberto Villarroel y la prescripción se interrumpió con la formulación de cargos realizado a través del Auto de Formulación de Cargos C-038/2017 emitido por la ANH y que fue notificado el 31 de octubre de 2017, antes del vencimiento del término señalado en el art. 79 de la LPA; por lo tanto, no procedía la prescripción invocada.

(…)

*Así también, se tiene que si bien es evidente que el plazo de la prescripción fue interrumpido el 31 de octubre de 2017, con la notificación a la parte impetrante de tutela con el Auto de Formulación de Cargos C-038/2017; es decir, que se produjo la interrupción antes del vencimiento de los dos años computables desde la comisión de la supuesta infracción; sin embargo, al señalar el Ministro accionado que por esa circunstancia ya no procedería la prescripción invocada, se advierte una conclusión argumentativa equivocada que no cumple con la debida motivación y fundamentación, aspecto que lesiona el derecho al debido proceso; puesto que, dicha autoridad no tomó en cuenta en sus aseveraciones, que al interrumpirse el plazo de la prescripción, se genera la pérdida del tiempo que hubiera transcurrido hasta ese momento, **iniciándose un nuevo cómputo**.*

*Al considerarse que, la prescripción es producto de la inacción, el Ministro accionado no se percató que al día siguiente del 31 de octubre de 2017 -1 de noviembre del mismo año-, **habría comenzado un nuevo cómputo del plazo de los dos años previsto por el art. 79 de la LPA, para sancionar las infracciones**; bajo ese contexto, no se puede validar el argumento erróneo expuesto en la RM RJM 136/2021 -ahora impugnada-, que considera que **por haberse interrumpido la prescripción antes del vencimiento del plazo de los dos años, ya no podría proceder dicha prescripción; aspecto que, no condice con el espíritu y el fin de ese instituto procesal**.*

*Al respecto, la jurisprudencia especializada del ámbito ordinario, fue clara al establecer que la interrupción del plazo de la prescripción **ocasiona la pérdida del tiempo transcurrido, posibilitando un nuevo cómputo**; es así que, la Sentencia 137/2013 de 18 de abril, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, señaló que: "…el art. 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicable en la materia en análisis, prevé expresamente que 'Las infracciones prescribirán en el término de dos años'; sin embargo la norma no es expresa en cuanto al señalamiento del momento desde el que se computa el término de la prescripción y de cuáles serían las causas de interrupción y de suspensión, motivo por el cual, resulta necesario - en ejercicio de la facultad de interpretación de la legalidad ordinaria, y en análisis sistemático de las normas que rigen los procedimientos administrativos, efectuar el análisis siguiente: Que **la prescripción extintiva o liberatoria es producto de la inacción, en este caso de la Administración, por el plazo establecido por cada legislación** la cual también prevé las causas de interrupción y suspensión del término de la prescripción. **En el caso de la interrupción, ese instituto provoca la pérdida del tiempo transcurrido hasta ese día** y por tanto, **se inicia un nuevo cómputo desde que se considera paralizado el procedimiento**. En el caso de la suspensión de la prescripción, al finalizar el tiempo de la suspensión, el reloj vuelve a contar desde donde se encontraba cuando se suspendió; en consecuencia, los plazos de la interrupción y suspensión son distintos" (el resaltado es nuestro)*

El Recurrente en recurso de revocatoria había señalado que se habría vulnerado su derecho al debido proceso porque la ATT habría iniciado el proceso administrativo en junio de 2023, a través de notas de señalamiento de inspecciones administrativas, que el informe de inspección habría sido emitido en octubre de 2023, la formulación de cargos habría sido notificada en octubre de 2024 y la resolución sancionatoria emitida en junio de 2025, casi dos años después del inicio del procedimiento.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2155600
La Paz – Bolivia

Al respecto cabe considerar el Reglamento aprobado por DS 27172, establece:

> *ARTÍCULO 30.- (INSPECCIÓN ADMINISTRATIVA).*
> *I. El Superintendente, al inicio o durante el transcurso de cualquier procedimiento, podrá disponer de oficio o a pedido de parte, inspecciones administrativas sobre cosas, lugares y productos relacionados con dicho procedimiento. Se asentarán en acta las actuaciones realizadas, suscrita por el funcionario de la Superintendencia que intervino en la diligencia y por los interesados que deseen hacerlo.*
> *II. Los administrados a cargo de las cosas y lugares sujetos a inspección facilitarán a la autoridad el acceso a los mismos y colaborarán con ella en la realización de la diligencia. A este efecto, la Superintendencia podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.*
>
> *ARTÍCULO 76.- (INICIO DE OFICIO). El Superintendente podrá **iniciar** de oficio **una investigación** cuando considere que pueda existir infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE.*
> *ARTÍCULO 77.- (CARGOS).*
> *I. El Superintendente, **concluida la investigación**, en **caso de existir indicios de contravención al orden jurídico regulatorio**, **formulará cargos contra el presunto responsable**; caso contrario, dispondrá el archivo de obrados.*
> *II. El Superintendente correrá traslado de los cargos al presunto responsable para que los conteste en el plazo de diez (10) días, computables a partir del día siguiente a su notificación, acompañando la prueba documental de que intentare valerse y ofreciendo la restante.* (énfasis añadido)

De lo que, se debe esclarecer que el señalamiento de inspecciones administrativas, son actuaciones administrativas que por sí solas no aporten verdad material de presunta comisión de infracción administrativa, lo que se constituyere en el objeto de un proceso sancionador y que es objeto de la prescripción de infracción administrativa del artículo 79 referido, por tanto, no es correcto el cómputo que pretende FCA S.A. a partir de las notas de señalamiento de fechas de inspecciones como inicio del proceso sancionador, sino que éste deberá computarse a partir de las inspecciones cumplidas en fecha **24 y 25 de julio de 2023**, fechas en las cuales se ha evidenciado indicios de presunta comisión de infracción administrativa, lo que la ATT correctamente considera como inicio del cómputo para fines de la prescripción analizada, además estos indicios de comisión de la infracción son objeto de análisis del Informe Técnico de la ATT-DTRSP-INF TEC LP 1452/2023, de 23 de octubre de 2023 y motiva la emisión del Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 201/2024, de 04 de octubre 2024, **notificado el 09 de octubre de 2024**, auto que interrumpe el cómputo de la prescripción de la infracción, fechas entre las cuales (24 de julio de 2023 y 09 de octubre de 2024) no han transcurrido los dos años de la prescripción señalada en el artículo 79 de la Ley 2341.

Por lo citado de la jurisprudencia y RA RE 50/2026, es correcto lo pronunciado por la ATT respecto de la interrupción del cómputo de la prescripción con la notificación con el Auto de Formulación de cargos, puesto que entre las inspecciones de **24 y 25 de julio de 2023 y la notificación del Auto de Cargos el 09 de octubre de 2024,** no han transcurrido los dos años de la prescripción señalada en el artículo 79 de la Ley 2341, ello se encuentra acorde al lineamiento jurisprudencial del TSJ y del TCP. No obstante, aunque la ATT menciona que posterior a ello se reinicia el cómputo, la Autoridad Reguladora no continúa el análisis con la consideración de las actuaciones del proceso, a efectos de verificar si acaso se incurre en inacción de la Administración y el reinicio del cómputo hasta la resolución sancionadora, como señala la SCP 0671/2023: "*Dicha interrupción implica que el plazo vuelve a contarse desde el principio; es decir, si antes del vencimiento del plazo de prescripción de la infracción, se inicia un procedimiento sancionador, aquél se interrumpe y vuelve a cero; si el procedimiento sancionador se paraliza, se vuelve a empezar a contar el plazo prescriptorio; y, se declarará la prescripción de la infracción si en el plazo establecido para ésta, no se dicta una resolución definitiva*".

D.G.A.J. V°B° Moisés Cañez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayala C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Respecto a la omisión de la ATT antes identificada, extrapolando los lineamientos jurisprudenciales al caso que nos ocupa, desde la notificación con el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 201/2024, de 04 de octubre 2024, que se practicó el **09 de octubre de 2024,** hasta la emisión de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA-S-TR LP 74/2025 de 27 de junio de 2025, notificada el **04 de julio de 2025,** no han transcurrido los dos años previstos en el artículo 79 de la Ley 2341, por lo que, a momento de la emisión de la Resolución final del proceso sancionador, no había operado la prescripción de la infracción administrativa ni la facultad sancionadora de la ATT, lo que permite rechazar este argumento por falta de asidero legal.

Adicionalmente, corresponde considerar que el Recurrente en el recurso de Revocatoria también ha expresado que la facultad sancionadora habría prescrito y que ello vicia además el debido proceso, por el hecho de haberse emitido resolución sancionadora fuera del término legal establecido al efecto, de 15 días hábiles posteriores a la respuesta o descargos presentados, e incluso que el regulador habría excedido ampliamente el plazo de seis (6) meses, dictando resolución casi dos años después del inicio del procedimiento. Señalando que dicha demora e inactividad constituiría en una vulneración a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley N° 2341, de 21 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, así como a los principios de eficacia y celeridad, economía procesal, legalidad y seguridad jurídica, en supuesta contravención a lo dispuesto en el Parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado, que garantiza el derecho al debido proceso y al plazo razonable, por lo que, se advierte una posible confusión del recurrente, entre la prescripción de la infracción administrativa y la emisión de resolución tardía de parte de la ATT. Por ello, habiéndose analizado y descartado que se hubiere producido la prescripción administrativa, se continua el presente análisis abordando la emisión tardía de la resolución sancionadora.

- De la acusada nulidad por incumplimiento del plazo de emisión de la resolución de instancia.-

El Recurrente en el recurso que nos ocupa señala: *"(…) declare la nulidad de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RAS- TR LP 74/2025 por haberse emitido en forma extemporánea y en contravención a las normas legales (…) resulta anulable por infracción sustancial del procedimiento administrativo, por lo que corresponde que el MOPSV, en su condición de autoridad jerárquica, disponga su anulación en aplicación de los artículos 35, 36 del Decreto Supremo N° 27172 (…) "resolución tardía" sólo es aplicable cuando los plazos no afectan derechos fundamentales y no puede invocarse para justificar una actuación que vulnera un plazo máximo y obligatorio fijado por ley, ni tampoco puede invocarse para legitimar un ejercicio extemporáneo de la competencia sancionadora (...) Aceptar que la Administración pueda resolver fuera de plazo sin consecuencia jurídica alguna equivaldría a desnaturalizar el principio de legalidad y violar el derecho al debido proceso otorgando una discrecionalidad abusiva incompatible con el Estado de Derecho.(…)"*

A fin de abordar el análisis, corresponde citar la normativa aplicable al respecto.

La Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril 2002 (en adelante Ley N°2341, establece:

> *ARTÍCULO 17º.- (OBLIGACIÓN DE RESOLVER Y SILENCIO ADMINISTRATIVO).*
> *I.* ***La Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos****, cualquiera que sea su forma de iniciación.*
> *II. El plazo máximo para dictar la resolución expresa será de seis (6) meses desde la iniciación del procedimiento, salvo plazo distinto establecido conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2º de la presente Ley.*
> *III. Transcurrido el plazo previsto sin que la Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, la persona podrá considerar desestimada su solicitud, por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso administrativo que*

D.G.A.J V°B° M.O.P.S.V.

D.G.A.J V°B° M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

corresponda o, en su caso jurisdiccional.
IV. La autoridad o servidor público que en el plazo determinado para el efecto, no dictare resolución expresa que resuelva los procedimientos regulados por la presente Ley, podrá ser objeto de la aplicación del régimen de responsabilidad por la función pública, conforme a lo previsto en la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales y disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 21°.- (TÉRMINOS Y PLAZOS).
I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. (…)"

ARTÍCULO 27°.- (ACTO ADMINISTRATIVO). Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.

ARTÍCULO 32°.- (VALIDEZ Y EFICACIA).
I. Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.

ARTÍCULO 36°.- (ANULABILIDAD DEL ACTO).
I. Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distinta de las previstas en el artículo anterior.
II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.
*III. **La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo dará lugar a la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.***
IV. Las anulabilidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley

ARTÍCULO 51°.- (FORMAS DE TERMINACIÓN).
I. El procedimiento administrativo terminará por medio de una resolución dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

ARTÍCULO 52°.- (CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN).
*I. Los **procedimientos administrativos, deberán necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa que declare la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión del administrado**, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo III del Artículo 17° de la presente Ley.*
II. La Administración Pública no podrá dejar de resolver el asunto sometido a su conocimiento aduciendo falta, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables.

El Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento aprobado por DS 27172), establece:

ARTÍCULO 8.- (FORMA DE LAS RESOLUCIONES).
I. Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

II. Las resoluciones de mero trámite no requieren fundamentación.

De la normativa precedentemente citada esta impone que, los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados; así también establece que la administración está obligada a emitir Resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera sea su forma de iniciación, las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho, por las que decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento; los procedimientos necesariamente finalizan con una Resolución Administrativa, que declare la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión del administrado, de lo que se tiene, es un imperativo de ley tanto el cumplimiento de plazos, así como, la emisión de resolución administrativa que culmine el procedimiento. Con la salvedad que señala la norma *"sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo III del Artículo 17º de la presente Ley"*

Cabe aclarar que si bien el parágrafo III del artículo 17 de la Ley N° 2341 determina que transcurrido el plazo previsto sin que la Administración Pública hubiera dictado Resolución expresa, el administrado podrá considerar denegada su solicitud por Silencio Administrativo Negativo, pudiendo deducir el recurso administrativo que corresponda o en su caso el jurisdiccional, en los procedimientos sancionatorios iniciados de oficio por la Administración no aplica esta previsión al no tratarse de una solicitud del administrado.

A más de ello, el parágrafo III del artículo 36 del Reglamento aprobado por DS 27172 contempla la excepcionalidad de que se dieren actuaciones fuera del plazo establecido al efecto, considerando su anulabilidad únicamente en caso de vulneración a derechos fundamentales, cuando establece que: "*realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo dará lugar a la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.*"

Ahora bien, de acuerdo con el numeral IV del artículo 17 de la Ley 2341, "*La autoridad o servidor público que en el plazo determinado para el efecto, no dictare resolución expresa que resuelva los procedimientos regulados por la presente Ley, podrá ser objeto de la aplicación del régimen de responsabilidad por la función pública, conforme a lo previsto en la Ley Nº 1178 de Administración y Control Gubernamentales y disposiciones reglamentarias*", Por lo que la emisión de resoluciones tardías puede traer responsabilidades por la función pública, aspectos que corresponde ser vistos por cuerda separada al proceso sancionador o sus recursos, de lo cual no depende el proceso sancionador.

De lo que se tiene claridad que la normativa ha previsto la excepcionalidad de emisión de acto administrativo fuera del término legal y las situaciones y consecuencias jurídicas emergentes, por lo que, no es cierto lo que afirma el recurrente que no existen consecuencias a la emisión tardía de resoluciones administrativas.

El artículo 27 de la Ley 2341, establece: *"Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo."*

El Artículo 32 de la Ley establece que la validez de un acto administrativo se corresponde con la sujeción de estos a la Ley 2341, siendo válidos, se presumen legítimos conforme al artículo 27 de la Ley 2341, producen efectos sobre el administrado a partir de su notificación, o bien, cuando se haya determinado en dicho acto administrativo, "cuando así se haya señalado en su contenido", distinta la validez de la eficacia.

El Tribunal Constitucional Plurinacional ha emitido jurisprudencia sobre resoluciones

www.mopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156620
La Paz – Bolivia

tardías, el incumplimiento de plazos procesales y la pérdida de competencia, de lo que se cita a continuación:

Sentencia Constitucional Plurinacional 2542/2012 de 21 de diciembre de 2012
"(...) Precisada como quedó en la SC 0032/2010-R, la forma en la que opera el silencio administrativo en nuestro país, a efectos de resolver la problemática planteada, se hace necesario de igual forma, contextualizar la temática referida a las resoluciones administrativas que si bien, fueron emitidas por el ente competente, pero se lo hizo fuera del plazo legal, lo que se denomina resolución tardía, la que una vez pronunciada surte efectos jurídicos a partir de su notificación; es decir, es válida a efectos de su cumplimiento y ejecución, con la respectiva responsabilidad para el servidor público que la pronunció incumpliendo los plazos legales. (...)"

Sentencia Constitucional Plurinacional 1399/2016-S3 de 5 de diciembre de 2016
"(...) Sobre el particular, la SCP 2542/2012 de 21 de diciembre de 2012, estableció que: "...cuando la administración pública no cumple con su obligación de pronunciarse o de ejecutar o emitir un acto administrativo, dentro de los plazos máximos legales otorgados al efecto, genera lo que se denomina el silencio administrativo, inactividad que provoca que sea valorada como una decisión ya sea positiva o negativa, ello con la finalidad de evitar el quiebre del sistema jurídico administrativo. Dicho de otro modo, persigue el objetivo que aún en inactividad, la administración cumpla con su deber de poner fin a los procedimientos administrativos. (...)
Con relación al silencio administrativo, vinculado a la emisión de resoluciones tardías, la SC 0032/2010-R de 20 de septiembre, estableció lo siguiente: "Uno de los problemas que genera la técnica del silencio administrativo es precisamente el relacionado con las llamadas resoluciones tardías, en ese contexto, es imperante analizar esta temática a partir de los efectos jurídicos tanto del silencio administrativo negativo como del positivo, tarea que será realizada a continuación. (...)
Como consecuencia lógica de lo expuesto, se establece además que ***en caso de operar el silencio administrativo negativo, las resoluciones tardías no generan incompetencia de la autoridad que omitió resolver la petición en el plazo establecido por ley, sin perjuicio de la responsabilidad emergente del ejercicio de la función pública****; por el contrario, en caso de operar el silencio administrativo positivo cuando así lo establezca la ley, por los efectos de esta institución jurídica, las autoridades administrativas no se encuentran facultadas para modificar los efectos de ese acto presunto estimatorio a la pretensión del administrado.*
Ahora bien, en caso de los recursos jerárquicos, el art. 67.II de la LPA, de forma expresa señala lo siguiente: 'El plazo se computará a partir de la interposición del recurso, si vencido dicho plazo no se dicta resolución, el recurso se tendrá por aceptado y en consecuencia revocado el acto recurrido, bajo responsabilidad de la autoridad pertinente', en el marco del contenido de esta disposición, el art. 125 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, de manera expresa señala en su parágrafo segundo que 'el silencio de la administración establecido en el Parágrafo II del art. 67 de la Ley de Procedimiento Administrativo, será considerado una decisión positiva, exclusivamente previstos en disposiciones reglamentarias específicas, conforme establece el Parágrafo V del art. 17, de la citada ley'.
En mérito a las disposiciones antes señaladas, se tiene que en el bloque de legalidad imperante y para el caso específico de los recursos jerárquicos, se encuentra disciplinado el silencio administrativo positivo como excepción y no así como regla general; es decir, únicamente cuando una normativa específica determine expresamente los efectos del acto presunto estimatorio denominado también silencio administrativo positivo, en consecuencia, considerando que en esta instancia procedimental administrativa opera como regla general el silencio administrativo negativo, en concordancia con el Fundamento Jurídico III.4, se establece que en esta etapa, ***por los efectos procesales propios del silencio administrativo negativo, los actos tardíos pronunciados por una autoridad administrativa, no vulneran la garantía de la competencia****.*
Precisada como quedó en la SC 0032/2010-R, la forma en la que opera el silencio administrativo en nuestro país, a efectos de resolver la problemática planteada, se hace

D.G.A.J. VºBº Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. VºBº Mónica Arce C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

necesario de igual forma, contextualizar la temática referida a las ***resoluciones administrativas que si bien, fueron emitidas por el ente competente, pero se lo hizo fuera del plazo legal, lo que se denomina resolución tardía, la que una vez pronunciada surte efectos jurídicos a partir de su notificación; es decir, es válida a efectos de su cumplimiento y ejecución, con la respectiva responsabilidad para el servidor público que la pronunció incumpliendo los plazos legales****" (las negrillas nos corresponden).*

Entendimiento que fue reiterado por la SC 0638/2011-R; así como, las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2542/2012 de 23 de julio, 1128/2013-L de 30 de agosto, 1068/2014 de 11 de junio, 0869/2015-S1 y 0921/2015-S2, ambas de 22 de septiembre, 1366/2015-S2 de 16 de diciembre, 1399/2016-S3 de 5 de diciembre, 0351/2021-S2 de 22 de julio, 1187/2022-S2 de 19 de septiembre, 1431/2022-S2 de 3 de noviembre, 1552/2022-S2 de 6 de diciembre, 0671/2023-S4 de 8 de agosto y 0672/2024-S4 de 8 de octubre, entre otras.

Sentencia Constitucional Plurinacional 0449/2012 de 29 de junio de 2012
"III.5. Respecto al incumplimiento de plazos
Acerca del incumplimiento de plazos inherentes al debido proceso es pertinente indicar que en los procesos administrativos, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional a través del AC 0114/2012-CA de 27 de febrero, ha asumido el siguiente entendimiento: "...En el caso que se examina, el recurrente arguye que dentro del proceso disciplinario administrativo policial seguido en su contra, el Fiscal Policial, ahora recurrido, emitió el requerimiento de 12 de septiembre de 2011, después de haber concluido el plazo de 15 días para la duración de la etapa investigativa -art. 67 de la Ley 101-, por lo que los actos asumidos a partir de ese momento serían nulos, principalmente el requerimiento de acusación de 18 de octubre de 2011.
Al respecto, cabe señalar que el art. 67 de la referida Ley, establece que: 'La investigación disciplinaria tendrá un plazo máximo de duración de quince días calendario, plazo que podrá ampliarse únicamente por diez días a solicitud fundamentada de la o el Fiscal Policial a la o al Fiscal Departamental', que conforme prevé el art. 50 de la misma Ley, dicho plazo procesal es de cumplimiento obligatorio, observándose que ***dicho contenido normativo no determina la pérdida de competencia ante la inobservancia o incumplimiento de los plazos procesales****; en ese sentido, en los AACC 0014/2003-CA, 0413/2010-CA, 0112/2010-CA, 0009/2007 CA y 0652/2005-CA, se señaló que* ***la pérdida de competencia por incumplimiento de plazos procesales sólo se produce cuando la misma es establecida por ley****: 'Con relación a la supuesta pérdida de competencia de los recurridos, debe precisarse que* ***no basta que una norma procesal establezca el término dentro del cual debe dictarse una resolución para que, en caso de incumplimiento, la misma sea nula ipso jure; pues para que esto ocurra la norma procesal debe establecer con carácter específico que la autoridad pierde competencia si emite el fallo fuera del tal término, o lo que es lo mismo, la pérdida de competencia debe estar expresamente señalada en la Ley, para establecer la nulidad de los actos o resoluciones de toda autoridad****' (las negrillas son nuestras), situación que en el caso de autos no acontece pues el contenido normativo de la Ley 101, no prevé la pérdida de competencia, más al contrario, ante el incumplimiento injustificado de los plazos establecidos en el Proceso Administrativo Disciplinario Policial el art. 12.10 de la referida norma legal, sanciona dicha negligencia como falta grave con retiro temporal de un mes a un año".*
En el presente caso se denuncia a la vez el incumplimiento de plazos procesales, indicando que los mismos vulneran el debido proceso; al respecto la jurisprudencia señalada y hace una clara distinción al referirse a la validez de los fallos dictados por este tipo de Tribunales, de este entendimiento se tiene que, al denunciar el accionante la inobservancia de los plazos procesales, este hecho no invalida el fallo; precisamente porque no existe una normativa que declare la nulidad por incumplimiento de plazos, por lo puntualizado no corresponde otorgar tutela respecto a este punto."

Ahora bien, en el caso examinado, el Recurrente extraña el pronunciamiento oportuno dentro el proceso sancionador, conforme al artículo 80 del Reglamento aprobado por DS

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2113999 – 2156600
La Paz – Bolivia

27172 establece:

> *ARTÍCULO 80.- (RESOLUCIÓN).*
> *I. El Superintendente dictará resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción:*
> *a) Dentro de los quince (15) días siguientes a la contestación del traslado de los cargos o de vencido el plazo establecido al efecto, cuando no se hubiera abierto un período de prueba; o*
> *b) Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo establecido para la presentación de la prueba.*
> *II. El Superintendente, en la misma resolución que declare probada la comisión de la infracción:*
> *a) Ordenará el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas;*
> *b) Dispondrá la reparación de las consecuencias de la infracción dentro del marco establecido por el orden jurídico regulatorio;*
> *c) Impondrá al responsable la sanción que corresponda.*

De lo cual, puede observarse que dicho contenido normativo, como la Ley N° 2341, no determinan la pérdida de competencia ante la inobservancia o incumplimiento de los plazos procesales; en el sentido del lineamiento establecido en los AACC 0014/2003-CA, 0413/2010-CA, 0112/2010-CA, 0009/2007-CA y 0652/2005-CA, donde se señaló que la pérdida de competencia por incumplimiento de plazos procesales sólo se produce cuando la misma es establecida expresamente por ley.

Por la jurisprudencia citada y la norma antes considerada, se tiene la certeza de la inexistencia de pérdida de competencia del Ente Regulador en los procesos sancionatorios. En tanto y en cuanto no exista norma expresa que así lo determine, es de cumplimiento obligatorio para la Administración Publica la competencia de ley y el ejercicio de las facultades y atribuciones de su competencia, obviamente ello debiera desarrollarse dentro de los términos y plazos de ley señalados al efecto, empero, la norma no prevé pérdida de competencia en el caso de incumplimiento de los plazos procesales.

La jurisprudencia ha analizado ello en relación a las resoluciones tardías estableciendo que *" las resoluciones tardías no generan incompetencia de la autoridad que omitió resolver la petición en el plazo establecido por ley, sin perjuicio de la responsabilidad emergente del ejercicio de la función pública (...)los actos tardíos pronunciados por una autoridad administrativa, no vulneran la garantía de la competencia."*

A más que, la jurisprudencia citada puntualmente dilucida que las resoluciones tardías son legales en tanto y en cuanto se emiten por la autoridad competente y en cumplimiento de los requisitos legales previstos al efecto, siendo exigibles a las partes o al administrado únicamente desde su notificación; es decir, que una vez notificado adquiere eficacia el acto administrativo, y principalmente, a partir de su notificación el administrado puede impugnar a través de los recursos administrativos u acciones que considerare pertinente a su defensa, respecto de lo determinado en el fondo, sobre sus derechos e intereses legítimos.

En el caso que nos ocupa, más allá de la resolución tardía del proceso de instancia una vez esta le fue notificada al ahora Recurrente, entonces se computó el término para plantear los recursos administrativos en su defensa, por lo que, en el marco normativo y jurisprudencial considerado, no se evidencia que la resolución hubiere vulnerado sus derechos, por lo que, no se tiene fundamento para la nulidad o anulabilidad invocada, en el marco del parágrafo III del artículo 36 de la Ley 2341, por lo analizado, corresponde el rechazo del argumento del recurrente de nulidad o anulabilidad de la resolución tardía, por carecer de asidero legal.

Que a través del Informe Jurídico INF/MOPSV/DGAJ RJ Nº 110/2026 de 09 de octubre de 2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

anteriormente expuesto del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de la presente Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el Recurso Jerárquico interpuesto por Óscar Leonardo Montero Benavides, en representación legal de la Empresa Ferroviaria Andina S.A., en aplicación del inciso c) del Artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N°5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Óscar Leonardo Montero Benavides, en representación legal de la Empresa Ferroviaria Andina S.A., confirmando la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 50/2026 de 19 de junio de 2026, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes- ATT, en aplicación el inciso c) del Artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS,
SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

D.G.A.J. V°B° Mónica Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia